

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**890/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de abril del 2021

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**“en contra de la derivación de  
INCOMPETENCIA...” (Sic)**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**890/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **890/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 03489721.

**2. Derivación de competencia.** Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la derivación de competencia.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **890/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/546/2021, el día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	23/abril/2021
Surte efectos:	26/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/abril/2021
Concluye término para interposición:	18/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/abril/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*  
...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que dictó respuesta en tiempo y además realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

*“Solicito información sobre el C. (...) con fecha de nacimiento 26/09/1985, en el sentido si cuenta con Título para ejercer la carrera de Ingeniero en Computación por la UTEG cursada del 2004 al 2008 según el supuesto profesionalista.”(Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó determinando si incompetencia y derivando la solicitud, tal como se desprende lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, se considera **INCOMPETENTE** para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a las Secretarías y Procuraduría Social que forman parte de esta Unidad de Transparencia y de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 fracción II, 13 fracción II Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, no se desprende que tengan entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado.

La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otros sujetos obligados; se considera que pudiera ser competente es la **Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco**, por medio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, misma que se encuentra agrupada en el Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador y **la Universidad de Guadalajara**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales, así como en los considerandos I, II, III y V de su Reglamento y artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, el cual a la letra dice:

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose medularmente de:

*“Declaración de INCOMPETENCIA ya que la Coordinación General Estrategia de desarrollo Social, entre sus dependencias a cargo esta Educación y la turno a Procuraduría Social. Por lo que es competente para enviarla a educación y me otorgué la información solicitada*

*La Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social tiene a su cargo Educación, Salud, Asistencia Social, Igualdad Sustantiva, Cultura y Procuraduría Social. Por lo que la información solicitada entra en el rubro de educación, por tal motivo claro que la Procuraduría Social es INCOMPETENTE pero la Coordinación o debió de turnar a educación por la naturaleza de la información solicitada. Por lo que recurro el oficio UT/CGEDS/887/2021 para efectos de que se me entregue la información solicitada que es parte del rubro de educación.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que envió una nueva respuesta en la que abunda sobre la motivación y fundamentación de la incompetencia, señalando los fundamentos precisos que otorgan la competencia a la **Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco** por medio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, misma que se encuentra agrupada en el Despecho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador y la **Universidad de Guadalajara**, donde se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ello al estimar que la información solicitada por el ciudadano no se encuentra dentro de su esfera de competencia, siendo entonces competentes los sujetos obligados ya mencionados.

Dentro del informe de Ley y mediante actos positivos, el sujeto obligado hace referencia a lo siguiente;

3.- Ahora bien, como "actos positivos" de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte de este sujeto obligado es que solicito la información solicitada al Enlace de la Secretaría de Educación, el cual mediante el oficio número 285/65A/2021 señala que **"...Esta oficina Administrativa de Transparencia, informa que esta Secretaría de Educación, es incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que esta dependencia, se encarga de certificar los niveles educativos de educación básica, media superior y superior docente, y a su vez, emitir títulos de educación superior docente, esto de conformidad, con el artículo 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco..."**, el cual se adjunta como prueba de defensa este sujeto obligado y con el cual se acredita que este sujeto obligado es incompetente para conocer de la solicitud que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado,

ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues orientó y derivó la solicitud al sujeto obligado que se considera puede dar respuesta y que le corresponde atenderla; y por otra parte fundó y motivó la inexistencia dentro de sus archivos.

No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente a efecto de que presente un nuevo recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados a los que se les derivó la competencia, en caso de que no den respuesta a su solicitud o su respuesta no satisfaga sus pretensiones de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

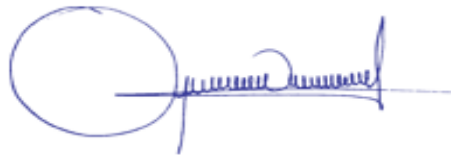
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 890/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS**